

DATOS SENSIBLES

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5919/2015, interpuesto por ***** (en lo sucesivo, el imputado o quejoso), en contra de la sentencia constitucional de quince de septiembre de dos mil quince, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al conocer del amparo directo 213/2014.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en verificar la procedencia y materia de la revisión constitucional sobre la proscripción de la tortura como derecho absoluto en el *jus cogens* y su impacto en el proceso penal; esto es, en sus dos vertientes, tanto de delito como de violación de derechos humanos en el debido proceso; en ese sentido, habrá de partirse de los lineamientos constitucionales tanto en su definición y alcance como en sus consecuencias y efectos.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** En la sentencia de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito consideró que fue legal la resolución del tribunal responsable bajo la comprobación de los siguientes hechos delictivos¹:

¹ Juicio de amparo directo 213/2014, sentencia de amparo, pp. 660-703.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

2. El veintisiete de junio de dos mil dos, ***** se dirigía –junto con su esposa– al consultorio en el que laboraba. Al ingresar al estacionamiento, dos sujetos se le acercaron, señalaron ser policías y tener una orden de aprehensión contra aquel por delitos contra la salud. La esposa pidió a los coimputados que se identificaran como policías; en respuesta, los coimputados sujetaron a la víctima y lo subieron a una vagoneta donde se encontraba el quejoso. Una vez dentro, se retiraron para, posteriormente, pedir un rescate².
3. El cinco de agosto de dos mil dos, ***** e ***** conducían un vehículo tipo pick-up cuando un automóvil azul les cerró el paso. Del automóvil bajaron cuatro sujetos, se aproximaron a la pick-up y esposaron a ***** para subirlo al vehículo azul, en seguida, subieron a ***** , ambos fueron trasladados a una casa de seguridad donde, con ayuda del quejoso, se encontraron retenidos para pedir una suma de dinero por su rescate³.
4. Con motivo del secuestro de ***** , la policía ministerial del Estado de Baja California implementó operativos para seguir a las personas que participaron en las entregas del rescate. Entre otros vehículos, se identificó un automóvil negro con la mica trasera izquierda quebrada. Asimismo, se destacó que las llamadas provenían de teléfonos públicos ubicados en Tecate, Baja California⁴.
5. El cuatro de septiembre de dos mil dos, a las ocho horas, la policía ministerial de la entidad localizó el referido vehículo estacionado frente a la vivienda número 581, en la colonia Pro-hogar, en Tecate, Baja California. Aproximadamente diez sujetos rodeaban el automóvil, entre ellos, el quejoso. Previa identificación, los policías solicitaron revisar a los imputados y advirtieron que portaban armas de fuego⁵.

² *Ibíd.*, pp. 660-672.

³ *Ibíd.*, pp. 673-694.

⁴ *Ibíd.*, pp. 702-703.

⁵ *Ídem.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

6. Bajo este contexto, los imputados y sus acompañantes fueron detenidos y remitidos a las instalaciones ministeriales. Una vez en el ministerio público, el imputado y algunos de los detenidos confesaron los hechos imputados.
7. Es importante adelantar que el tribunal responsable tuvo por acreditados los delitos con base en la confesión. A su vez, se advirtió que la aducida tortura fue hecha valer por los imputados desde que comparecieron ante el juez penal para retractarse de la confesión obtenida ante el ministerio público, precisamente, por dicha tortura. Sin embargo, el tribunal responsable desestimó los alegatos de tortura al indicar que los imputados no aportaron pruebas que la acreditaran.
8. **Procedimiento penal.** El ministerio público inició y tramitó la averiguación previa; luego, consignó la misma ante el juez penal. Tramitado el proceso, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México dictó sentencia de condena. En el caso de *****, por los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro agravado, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea. En el caso de *****, por los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro agravado, portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud.
9. Los imputados, su defensor y el ministerio público interpusieron recurso de apelación. En auxilio del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en Toluca, el Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, modificó la resolución impugnada al absolver a ***** del delito contra la salud. Esta última sentencia definitiva constituye el acto reclamado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

10. **Demanda, trámite y resolución del amparo directo.** Por escrito presentado el catorce de octubre de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con sede en Toluca, ***** y ***** solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la sentencia definitiva de condena emitida por el tribunal de apelación responsable, el tres de abril de dos mil catorce, en el toca penal 345/2012. Ello, al estimarla violatoria de los derechos humanos consagrados en los artículos 1º, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución⁶.
11. Por razón de turno, correspondió su conocimiento al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, bajo el registro del amparo directo 213/2014. En sesión de quince de septiembre de dos mil quince, el tribunal colegiado resolvió negar el amparo solicitado⁷.
12. **Recurso de revisión.** ***** y ***** interpusieron recurso de revisión al notificarse la resolución de amparo, el primero de octubre de dos mil quince⁸ y el quince del mismo mes y año⁹, respectivamente. En su oportunidad, el recurso fue enviado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
13. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de tres de noviembre de dos mil quince, desechó el recurso de revisión al considerar que no se surtían los supuestos de procedencia que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

⁶ Amparo directo 213/2014, folios 69-196.

⁷ Sentencia de amparo, pp. 775-776.

⁸ Amparo directo 231/2014, folio 928.

⁹ *Ibid.*, folio 690.

¹⁰ Amparo directo en revisión 5919/2015, folios 5-8.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

14. **Recurso de reclamación.** El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó personalmente a ***** el proveído anterior, en el que refirió lo siguiente: “*INTERPONGO RECURSO DE QUEJA CON RESPECTO RESOLUCIÓN*”. Al advertir que el medio de impugnación pretendido era el recurso de reclamación, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó que se tramitara por separado el recurso referido. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente del recurso de reclamación con el número 1828/2016¹¹.
15. En sesión de siete de julio de dos mil diecisiete, esta Primera Sala, por mayoría de tres votos, declaró fundado el recurso de reclamación, al advertir que subsistía un planteamiento de constitucionalidad relacionado con la tortura. Por lo tanto, ordenó la devolución de autos a la Presidencia de este Tribunal para la emisión de un nuevo acuerdo.
16. Por auto de catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por *****, por lo que ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena¹². En acuerdo de diez de octubre de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sala acordó que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó su envío al Ministro designado Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente¹³

III. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados

¹¹ Recurso de reclamación 1828/2016, p. 5.

¹² Amparo directo en revisión 5919/2015, folios 56-62.

¹³ *Ibíd.*, folios 164-165.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por este Alto Tribunal, en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado en un juicio de amparo directo de su especialidad.

18. El presente asunto se rige por lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues la demanda se presentó una vez que dicha normatividad entró en vigor¹⁴.

IV. OPORTUNIDAD

19. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la ley de la materia.
20. La sentencia de amparo de quince de septiembre de dos mil quince se notificó el primero de octubre del propio año¹⁵. Luego, en términos de los artículos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, la notificación surtió efectos al día siguiente hábil; por lo que el plazo de diez días transcurrió del cinco al diecinueve de octubre, descontándose los días diez, once, doce, diecisiete y dieciocho, al haber sido inhábiles, conforme al artículo 19 de la propia ley.
21. El quejoso interpuso el recurso de revisión el primero de octubre de dos mil quince, al momento de ser notificado¹⁶; por lo tanto, es inconcuso que se hizo valer en tiempo¹⁷.

¹⁴ Por lo tanto, las subsecuentes alusiones que se hagan se deben entender referidas a esa legislación y no a la abrogada.

¹⁵ Amparo directo, *op. cit.*, folio 928.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia con datos de identificación: Décima Época, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Febrero de 2016, Página: 729, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

V. LEGITIMACIÓN

22. El quejoso está legitimado para interponer el presente recurso, pues en el de amparo directo se le reconoció tal calidad; por consiguiente, la decisión adoptada la sentencia recurrida sí le afectó directamente.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

23. A efecto de verificar la procedencia y materia de estudio del recurso de revisión que nos ocupa, se presentan los conceptos de violación planteados por el quejoso, las consideraciones de la sentencia de amparo. Asimismo, se aclara que el quejoso no expresó ningún agravio al interponer su recurso de revisión.

24. **Conceptos de violación.** Los demandantes de amparo argumentaron, en esencia, contra la sentencia reclamada, lo siguiente:

a) Sostienen que no contaron con una defensa adecuada. En primer lugar, indican que la hora prevista en el registro de atenciones jurídicas no coincide con la hora asentada en las declaraciones donde supuestamente fueron asistidos. En segundo lugar, señalan que durante el tiempo en que supuestamente fueron asistidos, la defensora de oficio que los asesoró se encontraba en otras agencias ministeriales, lo cual imposibilitaba su presencia con los quejosos. En tercer lugar, indican que no existió una entrevista con su defensora previamente a que emitieran sus declaraciones ministeriales. En cuarto lugar, sostienen que no obra constancia (nombre o cédula profesional) donde se acredite que la defensora de oficio efectivamente haya asistido a los quejosos. Finalmente, indican haber sido asistidos por la misma defensora que sus coindiciados, aun cuando presentaban un conflicto de intereses. Por lo tanto, solicitan que no se les otorgue valor a las declaraciones ministeriales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

b) Alegan haber estado incomunicados previamente a declarar. Indican que no se les permitió realizar llamadas telefónicas durante el tiempo que estuvieron retenidos por los agentes aprehensores ni durante el tiempo que estuvieron a disposición del ministerio público. Así, concluyen que las declaraciones emitidas carecen de valor probatorio.

c) Señalan haber sido torturado para firmar sus declaraciones ministeriales. Indica que el juez de primera instancia no ordenó investigar los actos de tortura denunciados para demostrar que las declaraciones ministeriales fueron obtenidas de manera voluntaria. Ante la omisión de investigar, consideran que debe prevalecer la presunción de que fueron coaccionados.

d) Debido a que las declaraciones ministeriales fueron el fundamento del acto reclamado, consideran que existe insuficiencia de pruebas para tener por demostrada su responsabilidad.

e) Sostienen que su detención fue arbitraria e ilegal, pues no existió orden de aprehensión ni flagrancia en el delito de secuestro. Aclaran que la detención se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2002, entre las 17:00 y 20:30, dentro del domicilio número 581, en la colonia Pro-hogar, en Tecate, Baja California sin una orden de cateo; mientras que el parte informativo indica que la detención ocurrió el 4 de septiembre a las 8:00 horas en la calle. En este sentido, señalan que el parte informativo debe ser nulo.

f) Señalan que existió demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, pues se les puso a disposición quince horas después de ser detenidos. Al respecto, sostienen que ello abona a presumir que estuvieron incomunicados y a que durante ese tiempo fueron torturados.

g) Alegan que la autoridad responsable no valoró debidamente las pruebas de descargo, sino que se limitó a desacreditarlas; mientras que en los informes y declaraciones de cargo existen contradicciones e incongruencia. Por lo tanto, consideran que existió una errónea valoración probatoria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

25. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado de circuito resolvió, en esencia, conforme a las siguientes consideraciones:

a) Sostuvo que la detención de los quejosos cumplió con los requisitos constitucionales que justifican la excepción de flagrancia. Aclaró que fueron detenidos con motivo del delito de secuestro –un ilícito permanente o continuo– y, además, los quejosos portaban armas de fuego fajadas en la cintura.

b) Indicó que de las constancias procesales no se advertía una detención prolongada por los elementos policíacos. Explicó que la detención se realizó el día 4 de septiembre a las 8:00 horas y ese mismo día a las 9:19 horas se ratificó el parte informativo mediante el cual se ponían a disposición ministerial a los quejosos.

d) Señaló que no existen constancias que demuestren el uso de fuerza o violencia física contra los quejosos para autoincriminarse. Añadió que en los certificados médicos se asentó que no presentaban huellas de lesiones recientes visibles.

e) Sostuvo que los imputados conocieron los cargos atribuidos, el nombre de sus acusadores, la naturaleza y la causa de la acusación. Además, estuvieron asesorados por defensor de oficio y tuvieron la oportunidad de ofrecer pruebas. Por lo tanto, concluyó que no existió alguna violación procesal que amerite reponer el procedimiento de primera instancia.

d) En relación con el análisis de forma del acto reclamado, indicó que la autoridad responsable citó los preceptos legales aplicables y argumentó por qué las conductas de los quejosos se encuadraban a dichas normas.

e) Al estudiar las exigencias de fondo, sostuvo que el actuar del tribunal responsable fue correcto al comprobar los componentes típicos de los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

delitos imputados, la acreditación de la responsabilidad de los quejosos y la valoración de las pruebas que obran en autos.

e) Aclaró que el argumento de tortura hecho valer por los quejosos para retractarse de sus declaraciones ministeriales era ineficaz. Por un lado, sostuvo que los certificados médicos practicados no dieron cuenta de lesiones visibles al exterior. Por otro lado, indicó que los quejosos estuvieron asistidos por una defensora pública, quien no expresó que sus patrocinados hubieran sido víctima de violencia. Por lo tanto, consideró que los alegatos de tortura eran insuficientes para demeritar el conjunto de pruebas en su contra y concluyó que conforme al principio de inmediatez procesal las primeras declaraciones merecían mayor crédito.

f) Indicó que no se actualizó un conflicto de interés entre los quejosos y sus codetenedos. Explicó que tal cuestión opera cuando los codetenedos hubieran formulado versiones contrarias entre sí. Sin embargo, en el caso las declaraciones de los implicados se armonizan y corroboran mutuamente pues todas aceptan las imputaciones hechas.

g) Precisó que las declaraciones de los quejosos fueron emitidas en presencia de su defensora, pues su firma aparece en las diligencias respectivas. Por lo tanto, determinó que las declaraciones ministeriales cumplieron con los requisitos constitucionales y legales.

h) Señaló que los quejosos no estuvieron incomunicados, porque en autos se precisó el día y hora en que fueron presentados por los policías remitentes, se calificó de legal su detención, se llevó a los quejosos al servicio médico y se recabó su versión del evento asistidos por su defensora.

i) Explicó que si bien no constaba el nombre de la defensora en las declaraciones ministeriales, lo importante es que obraba su firma, la cual coincidía con las diversas declaraciones de los codetenedos donde sí se asentó su nombre y apellidos. Además, porque la defensora reconoció su

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

firma ante el juez de la causa. En el mismo sentido, consideró infundada la falta de una entrevista previa, pues la defensora señaló que cuestiona a sus defendidos previamente, especialmente sobre sus condiciones de salud. Finalmente, estimó correcta la conclusión de la sala responsable, en cuanto a que no existió sobreposición de horarios en las diligencias que estuvo presente la defensora, sino que mediaron entre las mismas tiempos razonables de traslado.

j) Indicó que no se transgredió el principio de presunción de inocencia porque la institución ministerial cumplió con la carga probatoria, pues así lo revelan las pruebas de cargo que desvirtuaron la presunción en cuestión.

k) Por último, con motivo de los alegatos de tortura, instruyó a la autoridad responsable dar vista a la fiscalía para iniciar la investigación correspondiente.

VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. Como cuestión previa, se impone destacar que el amparo directo del cual ha devenido el presente recurso de revisión, fue promovido el catorce de octubre de dos mil catorce; por ello, la tramitación del presente asunto se regula bajo los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015, Puntos Primero y Segundo, del Pleno de este Alto Tribunal.
27. En ese orden, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución ha seguido delimitando la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, únicamente cuando se resuelva sobre constitucionalidad de normas generales o se dé una interpretación directa constitucional sobre un derecho humano, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos, de haberse

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

hecho valer por el demandante de amparo, además, lo anterior si es de importancia y trascendencia para esta Corte.

28. En concordancia con lo anterior, se establece en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
29. Luego, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o se dé una interpretación directa de índole constitucional.
30. Sobre el particular, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Acuerdo 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, que establece:

PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

31. Conforme a lo relacionado, para la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo directo, deben reunirse los siguientes supuestos:

1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o una interpretación directa constitucional, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales.

32. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ª/J.101/2010¹⁸ de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.

Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar al Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio.

¹⁸ 1ª/J.101/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

33. Además, en relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
34. Al respecto, el Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y su principio de jerarquía normativa, otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
35. Así, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.
36. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.

37. Lo precedente no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución establece en sus artículos 14 y 16 el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.
38. Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad que de procedencia al recurso de revisión en el amparo directo, es necesario que en el fallo recurrido se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, se estableciera la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en la misma y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia constitucional.
39. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno, tal como fue ya destacado.
40. Sobre este último aspecto debe entonces atenderse a lo que se precisa en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien cuando lo decidido en la sentencia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

41. Conforme a lo anterior, en el caso concreto sí se surten los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión que han sido precisados.
42. En principio, del escrito inicial de demanda, se advierte que el quejoso realizó un importante planteamiento constitucional al haber aducido que fue torturado para confesar ante el ministerio público, lo que incluso informó ante el juzgado que instruyó el proceso penal al retractarse de aquella confesión ministerial; sin que se haya dado cauce de investigación a la aducida tortura en el proceso penal.
43. A su vez, el tribunal colegiado de circuito le otorgó valor probatorio a dicha confesión y con base en ella sostuvo la sentencia de condena dictada al quejoso, mientras que respecto a la aducida tortura determinó que ésta no la había probado. Así, el tribunal colegiado se limitó a ordenar a la autoridad responsable dar vista a la fiscalía para iniciar la investigación correspondiente¹⁹.
44. Conforme a lo expuesto, es claro que en el presente caso se colmaron los presupuestos para la procedencia del presente recurso de revisión, pues hubo un planteamiento de constitucionalidad del demandante de amparo sobre el tema de tortura, además de que el tribunal colegiado de circuito realizó una auténtica interpretación constitucional sobre dicho tópico en la sentencia de amparo.
45. Asimismo, se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia para el conocimiento del presente caso por este Alto Tribunal, puesto que conforme a lo resuelto en el recurso de reclamación 1828/2016, la interpretación constitucional efectuada por el *A quo* es, *prima facie*, contraria a la doctrina

¹⁹ *Ibid.*, pp. 773-774.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

constitucional sobre el contenido y alcance de la tortura como violación de derechos humanos en el proceso penal.

46. Ahora bien, esta Sala advierte que el tribunal colegiado se pronunció sobre diversas cuestiones constitucionales tales como la flagrancia en la detención del quejoso, demora en la puesta a disposición y las condiciones para ejercer el derecho de defensa adecuada. Sin embargo, dichos pronunciamientos no será materia de análisis en esta instancia, conforme al criterio de esta Primera Sala en cuanto a que el tema de tortura es de estudio preferente, porque sus efectos inciden directamente en la validez de los medios de prueba que sustentan la acusación en el proceso penal del que deriva la sentencia hoy recurrida²⁰.
47. Así, en caso de que se llegara a determinar que la interpretación realizada por el órgano colegiado respecto al tema de tortura es incorrecta, daría lugar a que se revocara la sentencia recurrida y que se devolvieran los autos al Tribunal Colegiado a efecto de que ajustara su pronunciamiento a los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
48. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala estima que el recurso es procedente únicamente respecto al estudio del parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

²⁰ Véanse los siguientes asuntos: Amparo Directo en Revisión 936/2014, resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos, de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente) en contra del voto de la Ministra Piña Hernández; 2863/2015 y 5582/2015, fallados respectivamente en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el primero aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), contra los votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y el segundo aprobado por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por la Ministra Norma Lucia Piña Hernández; y por otra parte el Amparo Directo en Revisión 2524/2016 resuelto en sesión de cinco de octubre de dos mil dieciséis por unanimidad de votos; y bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández. De manera reciente, esta Sala resolvió en esos mismos términos los amparos directos en revisión 4314/2016 y 3784/2016, resueltos respectivamente en sesiones de veintidós y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra del voto de la Ministra Piña Hernández (Presidenta).

VIII. ESTUDIO CONSTITUCIONAL

49. En principio, es preciso señalar que, ante la ausencia de agravios por parte del quejoso, el estudio de la interpretación realizada por el tribunal colegiado de circuito respecto al tema de tortura se realizará en suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción III, de la Ley Amparo, al tener aquel la calidad de imputado.
50. Ahora bien, al haberse delimitado la procedencia y materia de la presente revisión, se procede al examen constitucional sobre el tema de tortura para verificar si la interpretación realizada por el tribunal colegiado de circuito, respecto a las obligaciones de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a derechos humanos con motivo de actos de tortura, es acorde al parámetro de control de regularidad constitucional establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
51. La doctrina constitucional desarrollada por esta Suprema Corte ha establecido algunos de los parámetros concretos que las autoridades del Estado deben observar para cumplir con los deberes específicos -derivados del artículo 1º de la Constitución²¹- de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, como es la tortura.
52. Los parámetros que deben observarse en el presente caso se agrupan bajo el orden temático siguiente:

²¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

A. Proscripción de la tortura en la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

A.1. Prohibición absoluta de la tortura

A.2. Naturaleza jurídica de la tortura: 1. delito y 2 violación de derechos humanos

B. Oportunidad de la denuncia o alegato de tortura

C. Tortura como violación de derechos humanos en el proceso penal

C.1. Obligación de investigación del alegato o dato de tortura

C.2. Omisión de la investigación como violación a las leyes del procedimiento que tiene trascendencia en la defensa del quejoso

C.3. Reposición del proceso penal con motivo de la omisión de investigación de la tortura

C.4 Reglas de exclusión probatoria ante la acreditación de la tortura

D. Aplicación al caso de los lineamientos constitucionales para la tortura

A. Proscripción de la tortura en la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

53. Este Tribunal Constitucional ha establecido parámetros concretos que permitan atender eficazmente un alegato o dato de tortura, cuya probable víctima es una persona sujeta a un procedimiento penal como imputada. Estas directrices tienen la finalidad de hacer explícitas las obligaciones impuestas por el orden constitucional a todas las autoridades del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

humanos, entre las que está comprendida la vulneración a la integridad personal por actos de tortura.

54. La complejidad del tema y los diferentes escenarios en que es posible que se actualice el conocimiento de actos de tortura -ya sea porque tenga lugar una denuncia o alegato de tortura, ya sea porque alguna autoridad advierta datos o indicios sobre su ocurrencia-, se impone ante esta Primera Sala para continuar con el análisis jurídico del contenido y alcance, así como consecuencias y efectos, del derecho humano a estar libre de tortura.

A.1. Prohibición absoluta de la tortura

55. Este estudio parte de la proscripción absoluta de la tortura, como violación del derecho humano a la dignidad y a la integridad personal, sin importar la finalidad con la que esta se ejecute.

56. Estos temas integran el parámetro de control de regularidad constitucional sobre la prohibición absoluta de la tortura²².

57. De acuerdo con el texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen normas jurídicas que establecen expresamente dicha prohibición. La tortura está proscrita, de manera absoluta, partiendo

²² El cual se compone por los artículos 1º, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el artículo 1º de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además, con los parámetros de interpretación constitucional fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones siguientes:

- Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Tribunal Pleno, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Contradicción de tesis 21/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Amparo directo 9/2008, resuelta Por la Primera Sala, en sesión del 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
- Amparo en revisión 703/2012, resuelta por la Primera Sala en sesión de 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero. Disidentes: Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo Ponente y disidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

de los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, del ordenamiento constitucional²³.

58. En la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición absoluta de la tortura proviene de los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁴.

²³ Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada: [...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; [...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. [...]

²⁴ Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

Artículo 3º. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 6º. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 7º. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Artículo 8º. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

59. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la prohibición absoluta de la tortura está contenida en diversos instrumentos internacionales vinculantes para las autoridades del Estado mexicano²⁵.
60. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto ha significado que tal prohibición tenga el alcance de absoluta, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o

Artículo 9º. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4º de este ordenamiento.

²⁵ Los parámetros de fuente internacional se encuentran contenidos en los documentos siguientes:

- Artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 1º y 2º de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Artículos 1º y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Artículo 10º de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Artículo 4º de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Artículo 4º de la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.
- Artículo 6º de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven.
- Artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra.
- Artículos 49, 52, 87, 89 y 97 del Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III).
- Artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV).
- Artículo 75.2.ii del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).
- Artículo 4.2.a. del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II).
- Artículo 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Principio 6º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

calamidades públicas, de manera que el derecho humano de integridad personal en ningún caso puede suspenderse, restringirse o limitarse.

61. Esta comprensión es compatible con los instrumentos internacionales de alcance universal y regional que consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura, incluso, bajo el derecho internacional humanitario²⁶.
62. En esta línea de prohibición absoluta de la tortura, conviene destacar que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, la tortura es también un delito o crimen de lesa humanidad, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque²⁷.
63. Esto ha permitido comprender el concepto y la proscripción absoluta de la tortura, así como las obligaciones del Estado Mexicano y sus autoridades

²⁶ Véase: *Caso Espinoza González vs. Perú*, párr. 141.

En la resolución se citan como referencias:

^[222] *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 95, y *Caso J. Vs. Perú, supra*, párr.304.

^[223] *Cfr. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, supra*, párr. 100, y *Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 304.

^[224] *Cfr. Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123*, párr. 100, y *Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 304.

^[225] *Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 2; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37, y Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, artículo 10.*

^[226] *Cfr. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 1 y 5; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, artículo 16; Convención de Belém do Pará, artículo 4, y Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 3.*

^[227] *Cfr. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principios 1 y 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 5; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado de 1974, artículo 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.*

^[228] *Cfr. inter alia*, artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), artículos 49, 52, 87, 89 y 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), artículo 75.2.a)ii), y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), artículo 4.2.a). Véase, también, *Caso Fleury y otros Vs. Haití, supra*, párr. 71 y *Caso J. vs. Perú, supra*, párr. 304.

²⁷ Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. X/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima. Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, pág. 650, rubro: **"DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA."** Precedente: Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C.. 30 de noviembre de 2011. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos con motivo de la misma.

A.2. Naturaleza jurídica de la tortura

64. Como se ha advertido, el derecho de toda persona a no ser torturada tiene el carácter de absoluto. Por lo anterior, no admite excepciones, no puede restringirse ni suspenderse, incluso, frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la nación, pues pertenece al dominio del *jus cogens*. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación ineludible de prevenir, investigar, sancionar y reparar la tortura.
65. En principio, es esencial referir el alcance e intensidad de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales de la que deriva la integridad personal, la cual, a su vez, comprende el derecho absoluto de una persona a no ser torturada.
66. Conforme a la doctrina jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad de la persona constituye una condición inherente a su esencia, a su ser. La dignidad es el derecho a ser siempre reconocido como persona; es decir, el derecho a vivir con la dignidad propia de toda persona. Por tanto, la dignidad humana se configura como la base de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para el íntegro y libre desarrollo de la personalidad.
67. Esta aproximación a la naturaleza y alcance del derecho humano a la integridad personal aparece en la tesis emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.”**²⁸.

²⁸ Tesis LXV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8. El contenido de la tesis aislada es el siguiente: **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

68. Derivado de la propia dignidad humana, se comprende el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral)²⁹, y con ello, que la persona no pueda ser torturada, ni sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con objeto de obtener cualquier información dentro de una investigación o proceso penal.
69. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación del derecho a la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado, que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, contexto, edad, sexo, salud, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.
70. Esto implica una revisión de las características personales de una probable víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues estas pueden incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando es sometida a ciertos tratamientos³⁰ y, en consecuencia, deberán considerarse para determinar la vulneración a la integridad personal.

instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues solo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Precedente: Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

²⁹ Un entendimiento amplio de derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral. Véase Canosa, Raúl, et al., *El derecho a la integridad personal*, en García Roca, Javier, et al. (edit.), *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, página 140.

³⁰ Véase: *Caso Espinoza González vs. Perú*, párr. 142.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

71. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido -a propósito del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en concordancia con la definición contenida en el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura- que un acto configura tortura cuando el maltrato:

- a. Es intencional;
- b. Causa sufrimientos físicos o mentales, y
- c. Se comete con cualquier fin o propósito³¹.

72. También reconoce que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica³².

En la resolución se citan como referencias:

[229] *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 57, y *Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 362.

[230] *Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149*, párr. 127, y *Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 362

³¹ Véase: *Caso Espinoza González Vs. Perú*, párr. 142. En dicha resolución el propio tribunal internacional refiere que dicho pronunciamiento tiene origen en las resoluciones siguientes: *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33*, párrafo 57; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275*, párr. 362 y 364; y, Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149*, párr. 127. *Caso Espinoza González vs. Perú, supra*, párr. 143. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164*, párr. 79, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 200. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 102; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, supra*, párr. 92; *Caso Tibi Vs. Ecuador, supra*, párr. 147, y *Caso Baldeón García Vs. Perú, supra*, párr. 119.

³² Lo cual, precisa el propio Tribunal Internacional, es consistente con su jurisprudencia establecida en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, en el que subrayó que entre los elementos constitutivos de la tortura está incluida “la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla” (*Cfr. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69*, párr. 97). Después, en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, este Tribunal concluyó que “los actos denunciados [...] fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica” (*Cfr. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70*, párr. 158). En el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala* indicó que “entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. [...] Algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma” (*Cfr. Caso Maritza Urrutia*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

73. En la Décima Época, esta Primera Sala subrayó que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito. Lo anterior se sostiene conforme a la propia definición de la tesis emitida por esta Primera Sala bajo el rubro: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESCRITO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.”**³³.

Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 91 y 93). En el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* la Corte señaló que “entre los elementos de la noción de tortura [...] se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin”, y citó como ejemplo de esto que, “[e]n general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población”. (Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 44, párr. 116). Posteriormente, en el caso *Tibi vs. Ecuador* la Corte afirmó que los “actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. En el caso *sub judice* se ha demostrado, además, que la presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida. Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana” (Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 149). En el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago* la Corte realizó un análisis objetivo de la pena corporal de flagelación y declaró que ésta constituye una “forma de tortura” y una violación *per se* del derecho a la integridad personal, así como una “institucionalización de la violencia”. Al igual que en los casos mencionados anteriormente, el Tribunal tomó en cuenta la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del trato, antes de calificarlo como tortura (Cfr. *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 72 y 73.).

³³ Tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 561. El contenido de la tesis es el siguiente:

TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESCRITO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como *jus cogens* en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

74. Así, bajo el establecido sentido y alcance de la tortura, sus consecuencias y efectos impactan paralelamente en dos vertientes, tanto de violación de derechos humanos como de delito, bajo la tesis de rubro: **“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.”**³⁴.
75. Una vez establecidas las bases a partir de las cuales se reconoce la protección del derecho humano a estar libre de tortura, corresponde analizar la doctrina constitucional sobre el alcance de las obligaciones de las autoridades del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a derechos humanos con motivo de actos de tortura.
76. Al respecto, esta Primera Sala resaltó la obligación de todas las autoridades del Estado de reconocer y proteger el derecho humano de integridad personal, así como la prohibición absoluta de la tortura, que en ningún

Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente y disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

³⁴ Tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 562. El contenido de la tesis es el siguiente:

TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no solo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo *pro persona*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente y disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

caso puede suspenderse, restringirse o limitarse, de tal manera que subsistirá, en todo momento, la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales.

77. Así se sostiene en la tesis de rubro: **“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA”³⁵**.

78. En la Novena Época, esta Primera Sala precisó las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano de prevenir la práctica de la tortura, entre ellas: a) establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; b) sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; c) detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; d) sancionar con las penas adecuadas este delito; e) indemnizar a las víctimas; f) prestar todo el auxilio posible a todo

³⁵ Tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 561. El contenido de la tesis es el siguiente:

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. De conformidad con los estándares nacionales e internacionales, cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá dar vista al ministerio público que deba investigarla como delito. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera y Montiel Vs. México*, estableció en sentencia de 26 de noviembre de 2010, que: “En todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento (...) en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.” Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Estambul -Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes- “es particularmente importante que las autoridades investiguen con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique”; además, si dicho examen no se hizo oportunamente, ello no exime a las autoridades de la obligación de realizar un examen e iniciar la investigación, pues el examen médico-psicológico debe realizarse “independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura”. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1º, 3º, 6º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1º, 3º y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. Sesión de 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente y disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, g) prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Lo anterior derivó en la tesis de rubro: “**TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA**”³⁶.

79. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la obligación Estatal de investigar las violaciones de Derechos Humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁷.
80. La obligación de garantizar implica el deber de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³⁸.
81. Como consecuencia de esa obligación, los Estados deben prevenir, respetar, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos³⁹.

³⁶ Tesis 1ª CXCI/2009, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 416. Precedente: Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

³⁷ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, párr. 182, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 166.

El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios

³⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párrafo 166; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párrafo 65; *Caso De la Masacre de las Dos Erres*, párrafo. 234, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párrafo 140.

³⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párrafo. 166; *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 112, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párr. 140.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

82. Estos pronunciamientos se fundan en los estándares desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la integridad personal; las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a derechos humanos con motivo de actos de tortura, y la prohibición de la tortura de personas bajo custodia del Estado⁴⁰.
83. Dada la trascendencia de la violación al derecho humano a la integridad personal por la comisión de actos de tortura contra las personas sujetas a custodia de las autoridades del Estado, se ha destacado que la existencia de la afectación genera serias consecuencias. Esto obliga a que la tortura sea investigada como delito y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal.

B. Oportunidad de la denuncia o alegato de tortura

84. Como quedó establecido, tanto en el derecho nacional como en el derecho internacional, mediante varios instrumentos convencionales y declarativos, se prohíbe, en términos absolutos, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, debido a su gravedad, así como la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos. Esta prohibición, se reitera, alcanza el carácter de *jus cogens*, de derecho absoluto, exenta de cualquier negociación o margen de

⁴⁰ Véase: *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 140.

En la resolución se citan como referencias:

²²⁰ Cfr. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, *supra*, párr. 129, y *Caso J. Vs. Perú*, *supra*, párr. 303. Los principios recogidos en el artículo 5.2 de la Convención también están contenidos en los artículos 7 y 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, los cuales establecen, respectivamente, que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, y que “[l]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Los principios primero y sexto del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* disponen, respectivamente, lo mismo. Por su parte, el artículo 3 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* dispone que “[n]adie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. Cfr. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículos 7 y 10.1; *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, principios 1 y 6, y *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, artículo 3.

²²¹ Cfr. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, *supra*, párr. 129, y *Caso J. Vs. Perú*, *supra*, párr. 303.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

apreciación⁴¹. Por tanto, sería inadmisibile imponer condiciones de oportunidad para formular la denuncia de tortura.

85. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene claro que ni la denuncia o alegato de tortura, como tampoco la determinación de investigar en caso que se adviertan indicios concordantes con actos de tortura, pueden condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad. Es decir, el Estado adquiere la obligación de investigar a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o alegato de tortura, o bien, de datos sobre la misma.
86. Esta obligación de investigar no está sujeta a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno mencionadas anteriormente.
87. Cualquier denuncia de tortura tiene trascendencia jurídica, a partir de las obligaciones derivadas del artículo 1º de la Constitución, para que las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.
88. Este mandato constitucional incluye los deberes específicos a cargo del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.
89. Así, la tortura debe investigarse como afectación al derecho humano de integridad personal, con independencia de la finalidad con la que se haya infligido, o cuando es empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal en el contexto más amplio.
90. Lo anterior es así, porque la concreción de actos de tortura contra una persona, con la finalidad de obtener elementos que sirvan de sustento para vincularla con la comisión de un delito y determinar su responsabilidad

⁴¹ En esa línea argumentativa, se resalta que los derechos humanos al ser consubstanciales a la naturaleza humana no se extinguen y por tanto tendrán vigencia en tanto existan "seres humanos". Al respecto, Gros Espiell sostiene que "los Derechos Humanos no se extinguirán nunca, pues siempre existirán ontológicamente". Citado por Alejandro A. Gama Urbiza, *Imprescriptibilidad de la Acción Penal en los Delitos de Violación de la Libertad Sexual*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

penal, además de afectar su integridad personal, también conlleva otro tipo de afectación a los derechos humanos como la libertad, derivada de detenciones ilegales y/o arbitrarias, así como contar con una defensa técnica, adecuada y oportuna, entre otro tipo de violaciones que generaren la obtención ilícita de la prueba y contravinieran el debido proceso.

91. En otro sentido, la tortura debe investigarse, además, como una conducta constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito para que se determinen las circunstancias en que se concretó la afectación al derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.
92. Por tanto, no es procedente fijar alguna condición de oportunidad para denunciar la violación a derechos humanos derivados de la práctica de la tortura, tanto en su entendimiento de violación de derechos humanos como de delito. Esto es, la tortura puede alegarse en cualquier momento.
93. Esta determinación está sustentada en el criterio de esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 703/2012, del que emanó la tesis de rubro: **“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA”⁴²**:

[...] [E]l hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva. En el entendido de que los referidos exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. De ahí que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito.

94. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, el doce de septiembre dos mil cinco, determinó:

54. La Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción,

⁴² Tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 561. Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. *Ibidem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente. En el presente caso, la Corte observa que Colombia no actuó con arreglo a esas previsiones, ya que a la fecha ninguna persona ha sido sancionada por las torturas infligidas al señor Wilson Gutiérrez Soler y que el propio Estado ha reconocido defectos en relación con las garantías judiciales de los procesos internos (supra párrafos. 26, 28 y 48.10). Desde que entró en vigor en Colombia la referida Convención Interamericana contra la Tortura, el 18 de febrero de 1999, es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado. Por ello, para el Tribunal esta conducta constituye incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura en lo que atañe a la obligación de prevenir y sancionar la tortura en el ámbito interno.

95. Similar pronunciamiento emitió en la sentencia de treinta de octubre de dos mil ocho, al resolver el *Caso Bayarri vs. Argentina*, en el que señaló:

92. A la luz de lo anterior, este Tribunal debe reiterar que aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

96. Lo cual fue reiterado en la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez, al resolver el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*:

135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

97. Finalmente, al resolver el *Caso J. vs. Perú*⁴³, en sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó lo siguiente:

Respecto de ambas razones, la Corte aclara que de la Convención Interamericana contra la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: por un lado, cuando se presente denuncia, y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado. En estas situaciones, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional del Estado, sino que constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Además, como ya ha señalado este Tribunal, aun cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento⁴⁴.

98. En consecuencia, esta Primera Sala sostiene que la denuncia de la tortura, en las vertientes tanto de delito como de violación a derechos humanos, presuntamente cometida contra una persona sometida a un procedimiento penal, no tiene condiciones de preclusión. Esto significa que puede alegarse en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales.

⁴³ *Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. párr. 346.

⁴⁴ El tribunal internacional cita como referencias la reiteración de la doctrina realizada en las resoluciones siguientes: *Caso Vélez Loo vs. Panamá*, *supra*, párrafo. 240, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*, *supra*, párr. 278; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 347, y *Caso Vélez Loo vs. Panamá*, *supra*, párrafo 240; y, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, *supra*, párr. 54, y *Caso García Lucero y otras vs. Chile*, *supra*, párrafo 124.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

99. De lo contrario, se permitiría que el órgano jurisdiccional desestimara la denuncia de haber sufrido tortura por el solo hecho de que no se haya expresado dentro de un cierto plazo o etapa procedimental, con lo cual se dejaría intocada la posible violación a la integridad personal de la víctima.⁴⁵

C. Tortura como violación de derechos humanos en el proceso penal

100. Conforme al marco constitucional y convencional, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la prohibición de la tortura es un derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional. Además, esta Primera Sala ha establecido que la trascendencia de afectación al derecho humano de integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, exige que esta sea investigada desde dos vertientes: (i) como delito y (ii) como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal.

⁴⁵ Obligación que también está contenida en el artículo 6º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 6º.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros trato o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Por otra parte, el artículo 9 de la Convención en comento nos trae la determinación internacional respecto de la vigencia indemnizatoria a través del tiempo, en los siguientes términos:

Artículo 9º. Los Estados Parte se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que pudieran tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

De igual manera, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, establece:

1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un delito de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

101. Al respecto, esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 703/2012 emitió la tesis de rubro: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.”**⁴⁶:

En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

C.1. Obligación de investigación.

102. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la premisa principal del citado último precedente, emitió, a su vez, la tesis de rubro: **“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.”**⁴⁷.

103. Conforme a lo anterior, se sostiene que frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por estas en el ámbito de su competencia; esto conforme a los enunciados siguientes:

i. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente

⁴⁶ Tesis 1a. CCV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 56. Precedente: Amparo en revisión 703/2012. *Ibidem*.

⁴⁷ Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 562. Precedente: Amparo en revisión 703/2012. *Ibidem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

ii. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no solo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

iii. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

iv. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

104. En este marco de obligaciones frente a la denuncia o alegato de tortura, o bien, cuando se tengan datos de la misma, surgió finalmente la tesis de rubro: **“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.”**⁴⁸. Conforme a lo cual, se concluye:

Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1º, 3º, 6º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1º, 3º y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

105. Estas directrices parten de los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura surge el deber del Estado de

⁴⁸ Tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 561. Precedente: Amparo en revisión 703/2012. *Ibidem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

investigar cuando se presente una denuncia o cuando exista razón fundada -indicios de la ocurrencia de actos de tortura-⁴⁹ para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.

106. Esta obligación internacional no puede desecharse ni condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole, y se actualiza aun cuando la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes⁵⁰.
107. Para estar en condiciones de cumplir esas obligaciones, todos los agentes estatales tienen el deber de suministrar la evidencia que posean respecto a la misma⁵¹.
108. Al respecto, se dilucidarán dos situaciones:

⁴⁹ La construcción de la conceptualización de razón fundada está basada en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase el *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párrs. 122 y 124, que dicen:

122. Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben “iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva” por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que las “autoridades proced[an] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso”, cuando “exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]”.

[...]

124. La Corte advierte que es una obligación del Estado no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en forma “inmediata” a partir de que exista “razón fundada” para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al respecto, la Corte ha dicho que: “aun cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento”.

⁵⁰ El tribunal internacional cita como referencias la reiteración de la doctrina realizada en las resoluciones siguientes: *Caso Vélez Loo Vs. Panamá*, *supra*, párr. 240, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 278; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 347, y *Caso Vélez Loo Vs. Panamá*, *supra*, párr. 240; y, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, *supra*, párr. 54, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, *supra*, párr. 124.

⁵¹ Véase, tesis 1a. CXCII/2009, de esta Primera Sala, de rubro: “**TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 416. Amparo directo 9/2008. *ibidem*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

- i. Ante la alegada tortura, a quién corresponde la carga de la prueba, y
- ii.Cuál es el estándar probatorio requerido para tenerla por demostrada.

109. Acerca de la primera interrogante, esta Primera Sala ha establecido que es labor de las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, investigar la tortura; por ello, en ningún caso la persona que dice haberla sufrido tiene la carga de probarla, lo cual no significa que pierda su derecho a aportar la evidencia que estime pertinente., tal como se definió en la tesis de rubro: **“TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE.”**⁵².

110. En cuanto al segundo cuestionamiento, relativo al estándar probatorio aceptable, sería desacertado medir la demostración de la tortura como delito, así como la demostración de ésta como violación a la integridad personal -con repercusión al derecho humano de debido proceso-, bajo una misma escala, pues los elementos que condicionan la actualización de sendas hipótesis son distintos.

111. Ahora, en tanto la tortura es un delito, debe partirse de la base de que su constitución mediante una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que el ministerio público no solo tiene que acreditar que la víctima fue violentada en su integridad personal, sino que está obligado a probar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de las personas implicadas en su comisión. Aspectos que serán en últimas decididos por una autoridad judicial en el proceso penal que se instruya contra la persona imputada del delito de tortura. Luego, como delito, la tortura no puede presumirse sino que debe probarse⁵³.

⁵² Tesis 1a. LIV/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1424. Precedente: Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

⁵³ Tesis 1a. CXCI/2009 de rubro: **“TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL.”** Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 416. Precedente: Amparo directo en revisión 9/2008. *Ibidem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

112. En el siguiente supuesto, es decir, cuando se analiza la tortura como violación a la integridad personal -con repercusión al debido proceso-, para tener aquella por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque no sea posible identificar a la persona torturadora.
113. En cuanto a este último supuesto, es importante señalar que la ausencia de autoincriminación del inculpado no es indicio suficiente para descartar de plano la existencia de tortura, tal como quedó definido en la tesis sostenida por esta Primera Sala bajo el rubro: **“TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA”**⁵⁴.
114. Así, en principio, cuando alguna autoridad tiene conocimiento de una persona quizás ha sufrido tortura, debe, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación penal para esclarecerla como delito, la cual necesariamente habrá de ser independiente, imparcial y meticulosa.
115. Pero si además, la anterior noticia surge dentro del procedimiento penal contra quien alega haber sido víctima de tortura, la autoridad competente debe verificar su ocurrencia y evaluar su impacto en el proceso penal instaurado contra el imputado como posible víctima de tortura. En este caso, para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión en el derecho humano al debido proceso, se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura.
116. En este último supuesto, bastarán indicios que sostengan razonablemente la existencia de la tortura, aun cuando se desconozca la identidad de quienes la cometieron, lo cual es concordante con el actual paradigma constitucional de reconocimiento y protección de derechos humanos.

⁵⁴ Tesis 1a. CCCLXXXIII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 741. Precedente: Amparo directo en revisión 1275/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

Corresponde, por tanto, a los agentes estatales encargados de la acusación demostrar que las declaraciones de las personas imputadas fueron libres y espontáneas.

117. Para verificar la existencia de tortura, la autoridad judicial competente deberá aplicar lo previsto en el protocolo de Estambul⁵⁵, y ordenar, de inmediato, la realización de los exámenes pertinentes para el adecuado esclarecimiento de lo sucedido, dependiendo del tipo de maltrato alegado, tal como quedó definido en la tesis sostenida por esta Primera Sala bajo el rubro: **“TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS.”**⁵⁶.
118. Al respecto, el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión, tal como lo definió esta Primera Sala en la tesis de rubro: **“TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.”**⁵⁷.
119. De igual manera, corresponde a las autoridades garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados.
120. No seguir los lineamientos constitucionales anteriores vulnera las reglas esenciales del procedimiento.

C.2. Omisión de la investigación como violación a las leyes del procedimiento que tiene trascendencia en la defensa del quejoso

121. Es claro que el derecho a la integridad personal comprende el derecho fundamental a no ser torturado, ni ser sometido a tratos o penas crueles,

⁵⁵ Manual adoptado por la Organización de Naciones Unidas para la investigación y documentación integral de casos de tortura y otros tratos o penas crueles.

⁵⁶ Tesis 1a. LVI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1423. Amparo directo en revisión 90/2014. *ibidem*.

⁵⁷ Tesis 1a. LVII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1425. Amparo directo en revisión 90/2014. *ibidem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

inhumanos o degradantes. Estos derechos se traducen en una prohibición absoluta y de carácter inderogable a cargo del Estado.

122. Luego, para los efectos de la reparación de una posible violación a ese derecho fundamental, es necesario preguntarse ¿la omisión de las autoridades judiciales de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso constituye o no una violación procesal?
123. Esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 315/2014⁵⁸, estableció que el derecho a un debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se garantiza con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
124. Esto permite que las personas sujetas a la jurisdicción del Estado ejerzan su derecho a la defensa adecuada antes de que un acto de autoridad

⁵⁸ Contradicción de tesis 315/2014, resuelta en sesión de 30 de septiembre de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Pardo Rebolledo (unanimidad de 5 votos).

De dicha contradicción de tesis emanó la Jurisprudencia 10/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 894

ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, tomo II, página 894.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

modifique su esfera jurídica en forma definitiva privándoles de la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos. Así lo sostuvo esta Primera Sala en la jurisprudencia, en materia constitucional, 1a./J. 11/2014 (10a.), con el rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”**⁵⁹.

125. Así, se precisó en la ejecutoria, que las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que tendrá una persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado. Por tanto, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento es una obligación impuesta a las autoridades y se traduce en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y 5) la existencia de un medio de impugnación.
126. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 47/95, con el rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**⁶⁰, precisó que

⁵⁹ El criterio se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, página 396, con el contenido siguiente: “Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

⁶⁰ El citado criterio jurisprudencial aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, con el texto siguiente: “La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

la violación de estas formalidades esenciales impide que la persona sujeta a la jurisdicción del Estado ejerza plenamente su derecho de defensa previo al correspondiente acto privativo, lo provocaría ubicaría en estado de indefensión.

127. Por su parte, la Primera Sala, en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis previamente señalada, resolvió que procedía reclamar, en el juicio de amparo directo, la reparación ante una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en materia penal, con fundamento en el contenido de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo⁶¹ (que coincide esencialmente con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 158 de la abrogada⁶²).

128. Además, el artículo 173 de ese mismo ordenamiento legal⁶³ (que se corresponde con el artículo 160 de la Ley de Amparo abrogada⁶⁴),

propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

⁶¹ Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

⁶² Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

⁶³ Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;

IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;

VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;

VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;dc

XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido (sic) expresamente por una norma general;

XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

⁶⁴ Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

establece un catálogo que describe diversos supuestos en los que, en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento por trascender en la defensa de los quejosos.

129. Este catálogo, en opinión de esta Primera Sala, es limitativo y no taxativo, si se considera la redacción del último supuesto⁶⁵.

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

⁶⁵ Con relación a esa afirmación, en la ejecutoria correspondiente a la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala número 1a./J. 22/2000, de rubro: “**AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES X Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO)**”, se señaló: “[A] partir de la reforma a ese numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de abril de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

130. Así, esta Primera Sala concluyó, en la contradicción de tesis 315/2014, que de la interpretación armónica de los artículos 170, fracción I, y 173 de la Ley de Amparo (correspondientes en su esencia a los artículos 158 y 160 de la anterior ley en la materia), se obtenía:

- a. La regla general para la procedencia del juicio de amparo directo, que es conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, para reclamar sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de los cuales se hayan agotado previamente los recursos ordinarios establecidos en la ley de la materia, por virtud de los cuales pudieran ser modificadas o revocadas, salvo el caso de que la ley permita la renuncia de los recursos.
- b. La delimitación de la materia de la citada vía constitucional, configurada por el estudio de las violaciones cometidas en las propias resoluciones reclamadas en el juicio de amparo directo, o bien, de las cometidas en los procedimientos respectivos que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

131. Por tanto, si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o degradantes tutela el derecho fundamental a la integridad personal, y se acredita la afectación de ese derecho en un proceso penal, se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que establece la fracción VIII, del artículo 173 de la Ley de Amparo.

mil novecientos sesenta y ocho, dichos casos quedaron establecidos de manera enunciativa -y por ende, no limitativa-, pues es claro que al ser incluida la última fracción XVII, se permitió la introducción de aquellos supuestos que advirtiese la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante un ejercicio discrecional análogo a las hipótesis anteriores; facultad que no existía con anterioridad a la citada modificación. En el anterior contexto, deviene inconcuso colegir, que con la adición comentada, el legislador abandonó el rigor de la aplicación literal del artículo 160 de la Ley de Amparo, optando por una verdadera interpretación analógica acorde a todos y cada uno de los supuestos contenidos en sus diversas fracciones; y ello, con afán de materializar el espíritu eminentemente protector de las garantías establecidas en favor de los gobernados y concretamente, de aquellas personas que se encuentran sujetas a los procedimientos penales, cuya indefensión puede ser producida en múltiples y variadas formas, en torno a las cuales, en forma alguna el legislador está capacitado para enunciar taxativamente.”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

132. Sin embargo, es importante precisar, que de tenerse por acreditada la tortura bajo el anterior supuesto, no será necesaria la reposición del procedimiento penal con el propósito de investigar el dato o alegato de tortura, sino que corresponderá a la autoridad judicial realizar un escrutinio estricto del material y la valoración probatoria para determinar la exclusión de aquellas probanzas que, en tanto relacionadas con los actos de tortura, constituyan prueba ilícita (lo cual se precisará con mayor amplitud en el apartado subsecuente).
133. Si la tortura no estuviese aún demostrada, la hipótesis aludida no regiría directamente - sino la fracción XXII del artículo 173 de la Ley de Amparo-. Esto es, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Supuesto que es aplicable a la violación a derechos humanos por actos de tortura, como lo establecen los artículos 1°, 6°, 8° y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁶⁶.

⁶⁶ Artículo 1°. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”

Artículo 8°. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

134. Por tanto, si las personas sujetas a la jurisdicción del Estado tienen el derecho humano a que el Estado investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, y si la tortura afecta a su vez el debido proceso legal, entonces, ante una denuncia de posibles actos de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, adquiere la obligación de investigarla.
135. Esto es, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, el marco jurídico internacional y nacional obligan a la autoridad judicial en conocimiento del proceso penal –además de a dar vista al ministerio público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito- a:
- a. realizar un análisis oficioso de los elementos disponibles hasta la etapa procesal en que se actúa y determinar si son suficientes para establecer la existencia de tortura;
 - b. ante la insuficiencia de indicios que le permitan determinar si se cometieron actos de tortura contra el procesado, realizar una investigación, dentro del proceso penal instaurado en su contra, para obtener una respuesta.
136. Esta obligación de investigación se constituye, entonces, en una formalidad esencial del procedimiento, pues incide sobre las posibilidades de defensa de las personas sujetas a jurisdicción del Estado, previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.
137. En efecto, la tortura, como violación de derechos humanos de la que es posible obtener datos o elementos de prueba susceptibles de sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, guarda estrecha relación con el debido proceso.
138. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de

persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

indefensión a quien la alega; ya que al no verificar su dicho, se deja sin análisis una probable ilicitud de las pruebas que serán consideradas para dictarle sentencia.

139. Así, esta Primera Sala concluye que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso penal constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento que trasciende a la defensa del quejoso, en términos de la fracción XXII del artículo 173 de la Ley de Amparo.
140. Por tanto, al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, sería necesario reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado se resuelva a partir de la consideración de tal circunstancia.
141. Sin embargo, carece de razón jurídica justificar la reposición del procedimiento para el único fin de presentar la denuncia de la tortura, en su vertiente de delito, ante el ministerio público. En efecto, ante la omisión del juzgado de primera instancia de realizar dicha denuncia, la autoridad que conozca del asunto, sea de segunda instancia o de amparo, al enterarse del alegato soslayado o percatarse oficiosamente de la posible existencia de tortura, asume inmediatamente la obligación de hacer tal denuncia.
142. Ahora, si una vez efectuada la investigación, se concluye que existió tortura, la autoridad a cargo de resolver la situación jurídica de la víctima de esta violación a derechos humanos queda obligada a emprender un estudio escrupuloso de los elementos que sustentan la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en las reglas de exclusión de la prueba ilícita.

C.3. Reposición del proceso penal con motivo de la omisión de investigación de la tortura

143. Como ya fue establecido en el apartado precedente, la omisión de investigar la posible tortura de la persona imputada en un proceso penal

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que le deja sin defensa.

144. La investigación permitiría corroborar si la violación a derechos humanos por actos de tortura efectivamente aconteció, y determinar, de acreditarse una vulneración a la integridad personal de la persona imputada, si ésta incidió en el proceso penal tramitado hasta el momento en su contra; en particular, si su situación jurídica está decidida a partir del valor demostrativo asignado a probanzas originadas en o relacionadas con actos de tortura y a las cuales son aplicables las reglas de exclusión de la prueba ilícita.
145. En consecuencia, la reparación óptima para dicha omisión es la reposición del procedimiento con el propósito de que la investigación se lleve a cabo.
146. Así, solo cuando la existencia de la tortura quede acreditada como resultado de una investigación exhaustiva y diligente, será posible determinar su impacto en el proceso penal.
147. Es importante acotar que la reposición del procedimiento no podría incluir la fase de averiguación previa, puesto que las violaciones ocurridas en esta etapa no son de imposible reparación, sino que pueden ser objeto de análisis en las subsecuentes etapas del proceso penal tramitado ante la autoridad judicial o mediante juicio de amparo.
148. Ahora, la reparación de la omisión de investigación no tiene *per se* el alcance de anular la investigación, ni las pruebas ya desahogadas en juicio. Por tanto, esta Primera Sala considera oportuno aclarar hasta qué etapa y momento procesal debe reponerse el procedimiento, así como los efectos de tal resolución.
149. Dado el objeto del deber de investigar una denuncia de tortura en el marco de un proceso penal y los efectos de su comprobación en el mismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reposición del procedimiento –en caso de la omisión de la investigación–

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

será hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción cuando el caso se tramite en el sistema procesal tradicional⁶⁷.

150. Esta determinación se sustenta en la necesidad de proteger ampliamente el derecho de las personas a estar libres de tortura y otras formas de trato cruel inhumano y degradante cuando figuran como inculpadas en un proceso penal, al tiempo que acata el principio de justicia pronta, recogido en el artículo 17 de la Constitución.
151. En consecuencia, no debe anularse todo lo actuado en el juicio, pues ello provocaría la invalidez *a priori* de todas las actuaciones y diligencias practicadas hasta el momento y la necesidad de que su desahogo fuera repetido, con independencia del resultado que arroje la investigación sobre la denuncia de tortura. Esta consecuencia sería contraria a los principios de justicia pronta, implicaría la pérdida del material probatorio que no pueda ser reproducido y podría impactar negativamente las pretensiones de justicia tanto de la personas imputada como de la posible víctima del delito.
152. Así, el objeto de la reposición del procedimiento, ante la omisión de investigación de la tortura, es cerciorarse que el alegato o dato sobre la misma se lleve a cabo de manera diligente y exhaustiva.
153. Es decir, la reposición del procedimiento por omisión de la investigación de posibles actos de tortura no parte de una violación concreta y probada de la violación aducida, sino que busca su indagación.
154. En caso de que la denuncia de tortura no se compruebe, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos. En caso de que se acredite la existencia de la violación denunciada, los efectos de ese hallazgo únicamente trascenderán –en el ámbito del proceso penal instaurado en contra del inculpado- en lo relativo

⁶⁷ Denominación asignada al sistema procesal penal prevaleciente previo a la aplicación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que introdujo el sistema procesal penal acusatorio y oral.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

al material probatorio asociado con dicha violación, el cual será sujeto a las reglas de exclusión probatoria al momento de dictar la sentencia.

C.4 Reglas de exclusión probatoria ante la acreditación de la tortura

155. Corresponde, ahora, determinar cómo aplica la regla de exclusión probatoria ante la demostración de tortura. Debido a que el proceso de generación, ofrecimiento y admisión de pruebas en ningún caso puede resultar contrario al goce y ejercicio de los derechos humanos, se deben excluir las obtenidas a raíz o como consecuencia de la violación de estos, esto es, como prueba ilícita.
156. En este sentido, esta Primera Sala ha sido firme en sostener que si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede ser considerada válida.
157. Por ello, no se admitirá prueba alguna contraria a derecho; si ya se desahogó, debe restársele todo valor probatorio⁶⁸.
158. Así, si la tortura fuera demostrada -ya sea como delito, ya sea como violación al derecho humano de debido proceso-, se debe excluir toda

⁶⁸ Al tema resulta aplicable la Jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 139/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2057, que establece:

“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.- Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

prueba que haya sido obtenida directamente de la misma o que derive de esta, lo cual comprende todo dato o información.

159. Al respecto, esta Primera Sala considera que se debe atender la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, cuando se determinó:

167. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no solo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión⁶⁹.

D. Aplicación al caso de los lineamientos constitucionales para la tortura

160. Como ha quedado advertido, lo resuelto por el tribunal colegiado en torno a los alegatos y existencia de datos de tortura no se adecúa a los lineamientos constitucionales fijados en párrafos que anteceden, de ahí que deba revocarse la decisión a la que arribó.

⁶⁹ El tribunal internacional, en este rubro, hizo referencia a las resoluciones siguientes: *Cfr.* ECHR, *Case of John Murray v. UK*, Judgment of 25 January 1996, App. N°. 41/1994/488/570, paras. 45-46 y *Case of Jalloh v. Germany*, Judgment of 11 July 2006, App. N°. 54810/00, paras. 121-123. *Cfr.* De manera similar, el Tribunal Europeo ha señalado que "el uso de declaraciones obtenidas como resultado de torturas o malos tratos como evidencia para establecer los hechos en un proceso penal hace que dicho proceso sea en su totalidad injusto y esta conclusión es independiente del valor probatorio asignado a tales declaraciones, o de si su utilización fue decisiva para la condena". ECHR, *Case of Gafgen v. Germany*, Judgment of 1 June 2010, App. N°. 22978/05, para. 165 y *Case Harutyunyan v Armenia*, Judgment of 28 June 2007, App. N°. 36549/03, para. 63. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

161. En principio, se sostiene la determinación del tribunal colegiado de circuito de ordenar dar vista al ministerio público con los alegatos y existencia de datos de tortura, a fin de que se investigue la misma y, en su caso, se instaure el procedimiento penal respectivo; esto, en la delimitación a la tortura entendida como delito. Sin embargo, el planteamiento de tortura no fue abordado de manera correcta en su vertiente como violación a derechos humanos.
162. En primer lugar, el tribunal colegiado consideró ineficaz el alegato de tortura porque no había sido probada; lo anterior, no obstante que el quejoso la alegó sin que la misma hubiera sido investigada para verificar su impacto en el proceso penal, más aun, cuando el alegato de tortura tenía que ver con la confesión del quejoso, siendo que con base en la misma se sostuvo la sentencia de condena.
163. Así, lo resuelto por el órgano colegiado desconoció el criterio de la Sala en relación con el estándar probatorio atenuado y las cargas de prueba en materia de tortura. Además, conforme al Protocolo de Estambul –cuya aplicación se requiere para investigar casos de tortura– existen de distintos tipos de lesiones ocasionados por actos de tortura que no son visibles físicamente y “pueden ser indetectables en un primer momento”⁷⁰. Por tanto, dependiendo del tipo de tortura, la exploración física de la víctima no necesariamente permite determinar la tortura utilizada, por lo que deben hacerse otro tipo de exámenes con base en el propio Protocolo. En este sentido, la ausencia de lesiones visibles al exterior no es un argumento concluyente para excluir la existencia de actos de tortura. Con mayor razón, si en el caso el quejoso sostuvo ser víctima de tortura psicológica, ya actos como ahogamiento y asfixia⁷¹.

⁷⁰ Cfr. Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 174 y 211. Ver en el mismo sentido Amparo directo en revisión 809/2016, resuelto en sesión de cinco de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

⁷¹ Demanda de amparo, p. 89

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

164. En segundo lugar, el tribunal colegiado desestimó el alegato de tortura, porque la defensora que asistió al quejoso no expresó que éste hubiera sido torturado. Esta aproximación por parte del tribunal colegiado es problemática, pues la simple denuncia del quejoso basta para activar las obligaciones de las autoridades ante un caso de tortura. La falta de resonancia en el alegato de tortura por parte del defensor no puede desacreditar su existencia. De lo contrario, se impondrían un distinto grado de trascendencia jurídica en atención al sujeto que emita la denuncia.
165. Por último, el tribunal colegiado sostuvo que, en atención al principio de inmediatez procesal, las primeras declaraciones merecerían mayor crédito por su cercanía con los hechos y por no existir el tiempo suficiente para que quien las produjo, reflexionara sobre la conveniencia de alterar los hechos. A juicio de esta Primera Sala, la conclusión del órgano colegiado es contraria al sentido del estudio que se ha llevado a cabo esta Sala en párrafos precedentes, pues la que la denuncia de tortura de ninguna manera puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla
166. El estudio oficioso para determinar si los datos disponibles en la causa cumplían con el estándar probatorio –considerada la inversión de la carga de la prueba– en materia de tortura como violación de derechos humanos, o si se requería una mayor profundización de la investigación a cargo del juez de la causa, correspondía al tribunal colegiado de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la integridad personal, así como su impacto en los derechos de defensa y debido proceso, además de las obligaciones de protección, respeto y garantía que de él derivan y que fueron explicitadas en esta sentencia.
167. Así, al omitir revisar exhaustivamente si los indicios y datos si los datos disponibles en la causa cumplían con el estándar probatorio –considerada la inversión de la carga de la prueba– en materia de tortura como violación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2016

de derechos humanos, o si se requería una mayor profundización de la investigación a cargo del juez de la causa, el tribunal colegiado ignoró los alcances y consecuencias a seguir ante un caso de tortura.

168. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de circuito para que, a partir de los parámetros de interpretación constitucional establecidos en la presente ejecutoria:

- i. Analice el argumento de tortura del quejoso, lo que fue alegado desde la instancia penal, además de existir datos sobre la misma. El estudio de ambos aspectos deberá hacerse a la luz de la doctrina constitucional desarrollada y las directrices establecidas en la presente ejecutoria.
- ii. Dé vista al ministerio público para que investigue la tortura en su vertiente de delito.
- iii. Revise oficiosamente las constancias y determine si existe base razonable para tener por acreditada la tortura, conforme a su alegato y datos desde la instancia penal. Al respecto, deberá tomarse en consideración la inversión de la carga de la prueba y el estándar atenuado desarrollados en la presente sentencia. De ser así, deberá excluirse el material probatorio obtenido directamente de la misma, lo cual comprende toda prueba, dato o información.
- iv. Si los indicios que obran en la causa no fueran suficientes para acreditar la existencia de tortura, ordene la reposición del procedimiento para que se lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con base en el Protocolo de Estambul.

IX. DECISIÓN

169. Esta Primera Sala revoca la sentencia recurrida y devuelve los autos al tribunal colegiado de circuito para estudiar el planteamiento de tortura conforme a los lineamientos constitucionales fijados en la presente ejecutoria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5919/2015

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.